



Resolución Ejecutiva Regional N° 0222 -2010-GORE-ICA/PR

Ica, **15 ABR. 2010**

VISTO, el Informe N° 017-2010-GORE-ICA/PPR, emitido por el Procurador Público Regional, quien solicita el Cumplimiento del Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 44 de fecha 12 de Julio del 2007, conforme al Exp. N° 2003-00443, Proceso seguido por Don **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA**, contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionarios del Decreto Ley N° 20530 que renuncien voluntariamente dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990 y, que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos Ocupacionales, Técnico y Auxiliar categorizado, incluyendo a los Servidores Escalonados de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose el recurrente a la renuncia voluntaria que fuera aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral N° 293-90-UDES/OPER de fecha 17 de Julio de 1990, reconociéndole 23 años, 06 meses y 13 días de servicios prestados al Sector Salud.

Que, mediante Resolución Directoral N° 224-93-DSRI/OPER, de fecha 04 de Agosto de 1993, y 0053-94, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incentivos y/o reincorporación, por haberse producido la ruptura del vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex servidores, actos resolutivos que no fueron notificados al recurrente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, le declaran Improcedente la solicitud sobre Pago de sus Incentivos, a los Pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, al amparo de la R.M.N° 185-90-SAP.

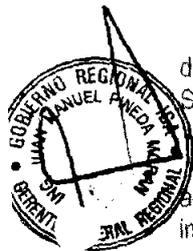
Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER, del 08 de agosto del 2002, el recurrente Don Alejo Amador García Peña, presenta Recurso de Apelación, el mismo que fue declarado improcedente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, expedido por el Gobierno Regional de Ica.

Que, no conforme con lo resuelto en la precitada Resolución, el recurrente Don ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA, interpone Recurso impugnativo de Resolución Administrativa contra el Ministerio de Salud - Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ica, ante el Tercer Juzgado Civil de Ica, signado con el Exp. N° 2003-00443.

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de Marzo del 2003, el Tercer Juzgado Civil de Ica, resuelve admitir la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por el recurrente

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 19 de Abril del 2004, el Tercer Juzgado Civil de Ica, **FALLO**: declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Alejos Amador Garcia Peña, contra el Ministerio de Salud, y Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, la misma que es apelada por el recurrente, concediéndole dicha apelación el Tercer Juzgado Civil con Resolución N° 17 de fecha 30 de Abril del 2004.

Que, mediante Resolución N° 22 de fecha 27 de Diciembre del 2004, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaro Nula la Sentencia apelada N° 16, de fecha 19 de Abril del 2004, que falla declarando Improcedente la demanda interpuesta por Alejos Amador García Peña, contra el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. **DISPUSIERON** que el A-quo expida nueva sentencia con arreglo a Ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



Que, mediante Resolución N° 23 de fecha 22 de Febrero del 2005, la Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Ica, admite el Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista N° 22-2004, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ica, la misma que fue elevada a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con Resolución N° 25 de fecha 26 de Mayo del 2005; autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema, y el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento.

Que, mediante resolución N° 27 de fecha 07 de Marzo del 2006, el Tercer Juzgado Civil de Ica, **FALLO** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Don Alejos Amador García Peña contra el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Ica, sobre impugnación de Resolución Administrativa, en la parte que solicita la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 224-93-DSRI/OPER de fecha 04 de Agosto de 1993; así como **IMPROCEDENTE** en cuanto pretende el pago de incentivos, reintegros de lo pagado de menos, intereses legales y compensatorios; e **INFUNDADA** en cuanto a la pretensión de nulidad e ineficacia de la Resolución N° 0021-2003-REGION-ICA/PR, de fecha 14 de Enero del 2003, la misma que mediante Resolución N° 35 de fecha 15 de Agosto del 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, fue declarada **NULA**; **ORDENANDO**, a la A-quo que renovando el acto procesal viciado proceda a emitir nueva sentencia de acuerdo a ley.

Que, mediante Resolución N° 37 de fecha 21 de Octubre del 2006, el tercer Juzgado Civil de Ica **FALLO**: declarando **INFUNDADA** la demanda sobre impugnación de Resolución Administrativa, planteadada por Don Alejos Amador García Peña; la misma que fue apelada y mediante Resolución N° 44 de fecha 12 de Julio del 2007, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 37 de fecha 31 de Octubre del 2006; **REFORMANDOLA**: Declararon **FUNDADA** en parte la demanda en el extremo que demanda la nulidad de la resolución Ejecutiva Regional N° 021-2003-REGION-ICA/PR; en consecuencia **NULA** la referida Resolución en la parte que declara Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto entre otros por el demandante. **IMPROCEDENTE** el extremo de la reincorporación al centro de labores del demandante, e **INFUNDADO**, el extremo de la nulidad de la Resolución Administrativa N°s: 224-93-DSRI/OPER y Resolución N° 053-93-REGION-ICA/P; **ORDENARON**: que el codemandado Gobierno Regional de Ica expida nueva resolución y reconozca los incentivos pensionarios a favor del demandante, conforme al beneficio otorgado por la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P, durante su vigencia.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4° del texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el organo jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso...". En este sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de consentida, como es la Sentencia de Vista de fecha 12 de Julio del 2007, proveniente de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 37 de fecha 31 de Octubre del 2006, que declara infundada la demanda; **REFORMANDOLA**: Declararon **FUNDADA** en parte la demanda en el extremo, que demanda la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR, en consecuencia **NULA** la referida resolución en la parte que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto entre otros por el demandante; **IMPROCEDENTE** el extremo de la reincorporación al centro de labores del demandante, e **INFUNDADO**, el extremo de la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 224-93-DSRI/OPER, y Resolución N° 053-93-REGION - ICA/P; **ORDENARON**: que el codemandado Gobierno Regional de Ica expida nueva Resolución y reconozca los incentivos pensionarios a favor del demandante, conforme al beneficio otorgado por Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P, durante su vigencia; corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional de Ica, expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Organo Jurisdiccional.





Gobierno Regional

Resolución Ejecutiva Regional N° 0222 -2010-GORE-ICA/PR

Estando al Informe Legal N° 261-2010-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADA** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ALEJOS AMADOR GARCIA PEÑA**, contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2001, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, debiendo emitir dicho Sector nueva resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor del recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M.N° 0185-90-SA-P durante su vigencia.

ARTICULO SEGUNDO.-Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Segundo Juzgado Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

B.F. ROMULO TRIVENO PINTO
PRESIDENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 15 de Abril del 2010
Of. Circular N° 0622-2010-GORE-ICA-UAD

Señor: PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. copia del original de la **R.E.R.**

N° **0222-2010** de fecha **15-04-2010**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**

Jefe (e)